

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de noviembre de dos mil veinte

Radicado. 2011-00297

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de octubre del año en curso, se efectuó liquidación de costas en el presente procedimiento y, dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de reposición, manifestando que no se incluyeron los gastos relativos a los honorarios sufragados en favor de los peritos, los honorarios de la apoderada, y el valor de las pólizas que tuvieron que pagarse para el levantamiento de medidas cautelares.

De dicho recurso se surtió el traslado respectivo, y dentro del término pertinente, ninguna de las partes se pronunció. Así las cosas, conforme lo preceptuado en el artículo 319 del C. G. del P., procede a resolverse lo pertinente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 366 del Código General, en lo pertinente, preceptúa que en la liquidación de costas se *“incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (...)* (Negrillas fuera del texto original).

Como ya se expresó, en su escrito, el recurrente manifiesta que tres fueron los conceptos que omitieron incluirse dentro de la liquidación de costas efectuada por el Despacho, a saber: *“a. Gastos de los honorarios de los peritos que están debidamente acreditados en el expediente. (...) b. Los honorarios de la abogada que se contrató para la defensa de este proceso (...) c. Pago de pólizas que tuvo que pagar la sociedad demandada Prinza S.A.S. para que se levantaran las medidas cautelares.”*

Frente al primero de los ítems referidos debe anotarse que, tal y como lo exige la norma arriba citada, para que estos puedan incluirse dentro de la liquidación de costas, es preciso que estuvieren comprobados en el proceso. Constatada la foliatura, se aprecia a folios 3 y 4 del cuaderno No. 9 que, efectivamente, la parte demandada acreditó haber pagado al perito Francisco Javier Patiño Osorio la suma de \$737.717 por concepto de gastos provisionales. En vista de que obra en el expediente el soporte de dicho pago, atendiendo a lo que establece la norma citada, la referida cifra se incluirá dentro de la liquidación de costas.

En cuanto al segundo de los ítems señalados, desde ya se anota que no hay lugar al reconocimiento de los honorarios que pagó Prinza S.A.S. a la abogada que lo representó al interior de este asunto, y los cuales obedecieron a la suma de treinta millones de pesos, según certificación anexa al recurso, pues se trata de emolumentos originados en el marco de un contrato de prestación de servicios profesionales entre la togada y la sociedad en mención, cuya fijación provino en exclusivo de la voluntad de ambos contratantes, y que por ende deviene improcedente pretender que los mismos sean asumidos por la parte vencida en este procedimiento.

Al efecto, cabe traer a colación lo que, desde antaño, ha señalado la Honorable Corte Constitucional al respecto:

*“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, **pero distintos al pago de apoderados.***

*Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, **sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.**”* (Negrillas fuera del texto original).

Dicha postura también ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia²; de suerte que no sea plausible contemplar dentro del concepto de agencias en derecho los honorarios que aduce la parte recurrente, como quiera que al momento de que el Despacho tasara dicho concepto, atendió a las tarifas que para el efecto ha definido el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como lo exige numeral 4 del artículo 336 ibidem.

Ahora, respecto de los gastos señalados en el ítem 3, verificado el expediente se observa que, en efecto, para el levantamiento de medidas cautelares, la demandada prestó caución y aportó para el efecto póliza No. 0623681 (cfr. Fl. 610 y s.s.), por la cual hubo de sufragar un monto total de \$27'916.273.

En ese contexto, y dado que se aportó la respectiva constancia de pago, hay lugar a su reconocimiento dentro de las costas procesales.

Dado lo que viene de señalarse, se repondrá parcialmente la providencia recurrida, y en consecuencia, se incluirá dentro de la liquidación de costas efectuadas la suma antes anotada.

Así las cosas, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente la providencia recurrida, por los motivos expuestos.

Segundo: En consecuencia, se incluye dentro de la liquidación de costas efectuada, la suma de \$27'916.273 por concepto de póliza para levantamiento de medidas cautelares, y la suma de \$737.717 por concepto de gastos provisionales pagados al perito Francisco Javier Patiño Osorio.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² C.S.J. Sentencia de tutela del 6 de septiembre de 2013. Rdo. 2013-01986 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, Sentencia de tutela del 30 de octubre de 2017. Rdo. 2017-02798. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b3f4899905cb4923d3456c5df54ff6862c07b94584fa912638dc38476661b4

Documento generado en 13/11/2020 01:38:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**